

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00246

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto que antecede, ni dentro de la oportunidad legal (art. 90 del C.G. del P.).

Nótese que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, con el que se acredita la calidad del acreedor garantizado solicitante legitimado por activa para promover la acción (núm. 2, art. 84 ídem).

Aun cuando se allego la copia del recibo de pago para su expedición por la autoridad de tránsito competente, los presupuestos de la acción deben hallarse cumplidos al tiempo de su radicación y no en el trámite de esta.

Sumado a lo anterior, no se acreditó la notificación al garante del formulario registral de ejecución.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013:

“El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.” (Negrilla ajena al texto).

En consonancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, prevé que:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, **deberá:***

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

De los anteriores preceptos normativos, se establece que para promover la acción de pago directo como la que acá se pretende, el acreedor garantizado debe notificar al garante del formulario registral de ejecución previamente inscrito, bien a través de notario o bien por intermedio de la Cámara de Comercio correspondiente; excepcionalmente, cuando así se hubiere convenido, directamente por el acreedor.

No obstante, no se acreditó el cumplimiento a dicha exigencia legal. De ahí el requerimiento efectuado en el numeral 4 del auto de 12 de mayo de 2023.

Obsérvese que, si bien se remitió una comunicación al deudor informando sobre el inicio del procedimiento de pago directo, nada se dijo en relación con el formulario registral de ejecución y, de las constancias de mensajes de datos por las que se envió tal misiva, anexas a la demanda y a la subsanación, no se advierte que también se haya adjuntado.

Ninguno de los anexos da cuenta que el formulario registral de ejecución se haya notificado al garante por algún otro medio.

Así las cosas, el Despacho dispone RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por no haber sido subsanada en legal forma.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00246

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 146 fijado hoy veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Sucesión N° 2015-00308

La comunicación precedente de la Alcaldía Municipal de Chía junto con sus anexos (fls. 654 a 673, cd. 1) y de la Secretaría de Hacienda Distrital (fls. 691 a 692 y 694 a 695, cd. 1), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Por secretaría REQUIÉRASE al representante legal de la Inmobiliaria Irene Szajowicz, para que de manera INMEDIATA de respuesta al oficio No. 2255 de 12 de septiembre de 2023.

La anterior comunicación precedente de la Secretaría Distrital de Hacienda (fls. 691 y 692), agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de las partes.

Atendiendo lo solicitado por el señor Sebastián Combariza Amortegui, se concede el plazo solicitado a efectos de que, en la fecha programada entregue el inmueble libre de personas y animales; en consecuencia, se fija como nueva fecha la hora de las 9:30 am del día veintiocho (28) del mes de noviembre de la anualidad. Ofíciense conforme lo ordenado en los incisos quinto y sexto del auto de 28 de febrero de 2022 (fl. 531, cd. 1). Adjúntese al oficio dirigido a la Alcaldía, el memorial obrante a folio 697.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 146 fijado hoy veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA